

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CRA.9 No.11-45 PISO 6 EDIFICIO VIRREY SOLIS TORRE CENTRAL  
TELEFONO 2820281  
[Jo3octobia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo3octobia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ D.C.

AVISO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A los señores CESAR ALBERTO ROA FRANCO y FELIX GAVIRIO BUITRAGO GUTIÉRREZ, en primero en su condición de demandante y el segundo como demandado dentro del proceso con radicado No.5471 EJECUTIVO HIPOTECARIO que curso en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, ASÍ COMO TAMBIEN A SUS APODERADOS y TERCEROS INTERESADOS, que mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019 este Despacho, resolvió:

**PRIMERO (1°): TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por el señor OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO (2°): ORDENAR** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, y, al JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que si aún no lo han hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todos los recursos o actuaciones a su alcance hasta tanto el expediente ejecutivo hipotecario radicado 2000-1345 adelantado por FELIX BUITRAGO GUTIÉRREZ contra CESAR ALBERTO ROA FRANCO, sea desarchivado. Para esto, deberán informar al demandante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptaran para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince (15) días hábiles contados a partir de la anterior respuesta, deberán informar al peticionario en cuanto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación o cuando se acredite la imposibilidad de llevarlo a cabo. En este sentido, deberán informarle al señor OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, periódicamente – cada quince (15) días-, sobre las gestiones adelantadas para obtener el desarchivo.

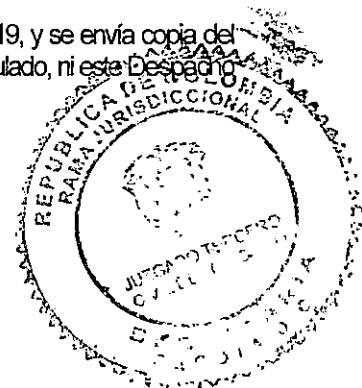
Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar ante ésta sede judicial, los entes accionados; evento en el cual, el actor deberá acudir a los mecanismos ordinarios para proseguir la reconstrucción del expediente, según la normatividad vigente, Artículo 125 del C.G.P.

**TERCERO (3°): NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO (4°): REMITIR** por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Art. 32 y 33 *ibidem*)."

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que el Juzgado vinculado, ni este Despacho cuenta con la dirección de las partes del proceso objeto de la presente acción constitucional.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
SECRETARÍA



RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

33

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



### **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).-

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
BOGOTÁ

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

#### **I. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN - PRETENSIONES**

##### **1.1.- La Acción:**

El ciudadano OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio instaura acción de tutela contra OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

##### **1.2.- Los hechos**

El demandante manifestó que el 28 de febrero de 2018, presentó derecho de petición ante la entidad accionada pidiendo el desarchivo del expediente radicado 2000-01345, correspondiente a pleito "ordinario hipotecario" (Sic) que cursó en el Juzgado 24º Civil Municipal de Bogotá, iniciado por CESAR ALBERTO ROA FRANCO contra FELIZ GAVIRIA BUITRAGO GUTIÉRREZ.

Expresó, que en primera oportunidad le indicaron que el término para desarchivar el pretendido proceso era de 15 días, por lo que cumplida tal data, se dirigió a dicha oficina sin obtener respuesta favorable, y en el mes de octubre de 2018, insistió en el anterior requerimiento, pero le comunicaron que debía solicitar al Juzgado 24º Civil Municipal de Bogotá copia de la planilla en la que se describa el paquete en que se encuentra archivado el proceso.

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

39

Sostuvo que con posterioridad, se dirigió nuevamente a la oficina central con la documentación exhortada, pero le informaron que pasara en otros 15 días hábiles, fenecido dicho tiempo, le comunicaron que el expediente no se encontraba en el paquete señalado, y le sugirieron que insistiera en el Juzgado para que le entregaran copia del acta de entrega.

Aseveró, que el Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá le reiteró que en dicha sede judicial no existe ningún otro documento, acta o planilla distinta a la que ya le fue suministrada, en la que conste la ubicación del expediente.

Concluyó en efecto, que ante tanta respuesta indeterminada, la autoridad accionada se encuentra vulnerando la garantía constitucional invocada, porque han transcurrido más de diez (10) meses desde que suplicó el desarchivo aludido.

### **1.3.- La(s) Petición(es):**

Demandó el actor se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, que la querellada surta respuesta en el sentido de obtener el desarchive efectivo del expediente radicado 2000-1345.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1- El trámite**

Admitida la acción de tutela por auto del 13 de febrero de 2019, se dispuso notificar y dar traslado a la entidad judicial accionada y a los vinculados (Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, y partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2000-1345), para que entre otras, en el término allí previsto, ejercieran sus derechos y realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual se notificó por conducto de la Secretaría.

Decisión que le fue notificada en debida forma al ente accionado y a los vinculados según constancias anexas<sup>1</sup>.

### **2.2.- RESPUESTA OFICINA DE ARCHIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:**

El ente tutelado a través de escrito allegado el 19 de febrero de 2019<sup>2</sup>, informó que en atención al formato de desarchive presentado por el señor Omar Darío López, ha desplegado todas las gestiones necesarias con el fin de ubicar el expediente requerido, pero no ha sido posible su localización, situación que le fue informada al interesado mediante oficio DESAJBOJRO19-1539 del 18 de febrero de 2019, a quién se le requirió verificar los datos consignados en el formato diligenciado y aportar la información adicional.

<sup>1</sup> Ver en folio 14 oficios 117 de 14 de febrero de los corrientes con nota de recibido del Juzgado accionado el 15 de febrero de 2019 y folios 29 al 31 en que consta notificación por aviso a las partes del proceso objeto de desarchivo perseguido con la presente acción.

<sup>2</sup> Ver folio 24-24

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

Indicó que en igual sentido, remitió al Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá oficio DESAJBOJRO19-1535 de 2019, demandando la información relativa al paquete en el cual fue archivado el expediente objeto de la búsqueda.

Solicitó en consecuencia, que se nieguen las garantías constitucionales deprecadas por encontrarse configurado un hecho superado, pues el formato de desarchivo presentado por el actor fue atendido, a través de oficio DESAJBOJRO19-1539 de 2019.

### **2.3.-RESPUESTA DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:**

Por escrito allegado el 19 de febrero de la presente anualidad, el ente judicial vinculado a través de su titular, manifestó que a ese Despacho correspondió proceso ejecutivo hipotecario adelantado por FELIX BUITRAGO GUTIÉRREZ contra CESAR ALBERTO ROA FRANCO, el cual fue archivado en el paquete No. 5 en el mes de diciembre del año 2001 "archivo suspenso" (Sic), sin que obre constancia de que hubiese regresado de la oficina de archivo, según informe de gestión rendido por el escribiente de dicha institución judicial aportado.

Adujo, que en efecto, no puede realizar una defensa técnica y jurídica respecto del presente asunto, porque el expediente no se encuentra en su poder y no existe pendiente ninguna solicitud de reconstrucción, levantamiento de medida cautelar, como reza el artículo 597 del C.G.P. y/o de requerimiento al archivo central para la ubicación del indicado proceso. Solicitó por lo tanto, la desvinculación al presente trámite constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- Competencia:**

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.<sup>3</sup>

#### **3.2.- Problema Jurídico:**

Concentrará la atención el Despacho en Determinar si el ente accionado o vinculado, se encuentran menoscabando el Derecho fundamental de petición deprecado por el actor, ante la supuesta falta de contestación o respuesta de fondo a solicitud de desarchivo de expediente radicado 20001345, que solicitó ante aquella el día 28 de febrero de 2018 y frente al cual manifiesta ha recibido respuestas dilatorias e imprecisas.

<sup>3</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

### **3.3- Derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente:**

Es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, las autoridades jurisdiccionales, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.

En este punto, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber de resolver el petitorio varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Al respecto recuérdese que tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*"(...) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."*(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

El artículo 23 de la Constitución Nacional define el derecho fundamental de petición como aquella prerrogativa que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario puede exigir que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que el pronunciamiento emitido resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad judicial o administrativa un comportamiento específico, como en el caso de marras, desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de éste Despacho, en el que señaló:

*"Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que "(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su "expedición y entrega". Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso".*

2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de

si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice.  
(Subrayas fuera del texto).

### 3.4 Caso Concreto:

En primer lugar, se observa que la solicitud de desarchivo de proceso radicado 2000-1345, presentada el día 28 de febrero de 2018, a partir de "formato solicitud de desarchive" (fl.1), por parte del accionante, comporta un acto de carácter administrativo por parte de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, y de la colaboración e información del JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que tenía la custodia del expediente y a quien se vinculó al presente asunto supralegal.

A partir de lo anterior, se derivan dos consecuencias, en primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaba la autoridad demandada era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto, salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible.

Luego, no se discute que el actor radicó ante la autoridad querellada el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2000-1345, el 28 de febrero de 2018, fecha desde la cual, según sostuvo en los hechos de la presente demanda constitucional, no ha obtenido respuesta de fondo, en cuanto no se ha surtido el indicado desarchivo, pese a que atendió los requerimientos impuestos por el ente tutelado, relativos a suministrar datos exactos de la ubicación y acta de entrega del mentado expediente, previas indagaciones y diligencias ante el ente judicial que conocía del proceso, Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, en el que le informaron que fue archivado en el paquete 5 del año 2001, documentación que se tornó insuficiente, porque la Oficina de Archivo le informó verbalmente que el expediente no se encuentra enlistado en dicho talego, conductas que en su juicio resultan dilatorias y quebrantan la garantía constitucional invocada.

Frente a tales aseveraciones, el ente tutelado OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA en informe rendido ante ésta sede judicial (fls, 26 y 27), manifestó que ciertamente el actor, radicó solicitud de desarchivo del proceso en mención, la cual fue

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

39

atendida mediante oficio DESAJBOJRO19-1539 del 18 de febrero de 2019 (fl. 22), a partir de la cual le informó que *"una vez realizada una búsqueda exhaustiva del proceso de la referencia en el paquete indicado en el formato radicado (05 de 2001), se determinó que el paquete no se encuentra físicamente, ni evidencia de su entrega para custodia , es decir, no fue posible su localización . En este orden de ideas, solicito su valiosa colaboración en el sentido de validar la información aportada en el formato de desarchive con el fin de proceder a realizar una nueva búsqueda del proceso en las bodegas de archivo".* (Sic).

A su vez, arguyó que ha desplegado todas las gestiones necesarias con el fin de ubicar el expediente, pero no ha sido posible su localización, por lo que en igual sentido, remitió al Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá oficio DESAJBOJRO19-1535 de 2019 (fl.25), demandando la información relativa al paquete en el cual fue archivado el expediente objeto de la búsqueda, y que una vez el citado Despacho judicial atienda tal solicitud procederá a desarchivarlo. Solicitando en efecto, que se niegue el amparo constitucional invocado por encontrarse configurado un hecho superado.

Adicionalmente, el Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, en contestación dirigida a éste Despacho (fl.21), que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, indicó que si bien conoció proceso ejecutivo hipotecario de FELIX BUITRAGO GUTIÉRREZ contra CESAR ALBERTO ROA FRANCO, *"fue archivado en el mes de diciembre(...) en el paquete No. 5 en diciembre del año 2001 (archivo suspenso), siendo remitido a archivo general sin que obre constancia que éste haya regresado(...)"* (Sic.), a sus instalaciones, tal como deja ver el informe de gestión rendido por el escribiente de dicha institución judicial aportado (fl. 20).

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda que tanto OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA como el JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, comparten responsabilidad en cuanto al desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario 2000-1345, quienes no han desplegado todas las actuaciones necesarias a su alcance para adelantar la búsqueda y consecuente desarchivo del expediente, pues solo con ocasión de la presente acción constitucional la Oficina de Archivo remitió oficio al Juzgado vinculado, pese a que el actor desde la fecha de radicación de la solicitud, 28 de febrero de 2018, en atención a los requerimientos que le han sido comunicados de manera verbal, ha insistido ante ambas autoridades sobre información relacionada con el acta de entrega del paquete donde se encuentra archivado el expediente, máxime si existe un debate o controversia entre dichas autoridades sobre la existencia o no del proceso en el paquete 5 de 2001, según se desprende de las escritos de descargos arrimados al plenario.

En efecto, se evidencia a partir de las pruebas e informes descritos, que efectivamente y tal como lo expone el accionante a la fecha de presentación de ésta acción y después de haber transcurrido más de diez (10) meses desde la fecha de radicación de la solicitud de desarchivo pretendido, éste no se ha



RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

40

materializado; lo anterior, si se tiene en cuenta que las respuestas suministradas de forma verbal y escrita (oficio DESAJBOJRO19-1539 del 18 de febrero de 2019) al actor se limitan a requerir reiterativamente información sobre la ubicación del paquete o acta de archivo del proceso, por no encontrarse en el paquete enunciado (5 de 2001), por lo que tales respuestas no cumplen con los requisitos indicados anteriormente, para que pueda considerarse satisfactoria del derecho de petición, pues no se ha realizado el acto pretendido (desarchivo).

Por lo anterior, es claro que el derecho de petición del demandante fue conculcado por la entidad accionada y la autoridad judicial vinculada y continúa siendo transgredido, pues sólo mediante el efectivo desarchivo del proceso, actuación que comporta responsabilidad de ambos, la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación, previo surtimiento de todas las gestiones pertinentes para la realización de la misma, las cuales se reitera no han sido agotadas en su integridad y con la diligencia que lo amerita, pues en el *sub examine*, ambas instituciones encartadas se limitaron a informar sobre la inexistencia del proceso en el paquete 5 de 2001, y desacreditar tal realidad con meras afirmaciones, respectivamente, sin que de manera conjunta se hubiese desplegado ningún tipo de actividad de búsqueda exhaustiva ni ninguna otra gestión, por lo menos no que se hubiese acreditado ante ésta sede judicial, sobretodo habiendo transcurrido un lapso temporal tan extenso, durante el cual el actor fue el único, que realizó las diligencias que estuvieron a su alcance y que se tomaron insatisfactorias.

En consecuencia, se concederá el amparo al Derecho constitucional invocado y se ordenará a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, y al JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance hasta tanto el expediente ejecutivo hipotecario radicado 2000-1345 adelantado por FELIX BUITRAGO GUTIÉRREZ contra CESAR ALBERTO ROA FRANCO, sea desarchivado. Para esto, deberán informar al demandante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite la imposibilidad de llevarlo a cabo.

Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar ante ésta sede judicial, los entes accionados;

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

evento en el cual el actor deberá acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente, al tenor de lo establecido en el artículo 125 de C.G.P.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO (1º): TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por el señor OMAR DARÍO LOPEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO (2º): ORDENAR A la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, y al JUZGADO 24º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance hasta tanto el expediente ejecutivo hipotecario radicado 2000-1345 adelantado por FELIX BUITRAGO GUTIÉRREZ contra CESAR ALBERTO ROA FRANCO, sea desarchivado. Para esto, deberán informar al demandante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince (15) días hábiles contados a partir de la anterior respuesta, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite la imposibilidad de llevarlo a cabo. En este sentido, deberán informarle al señor OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ, periódicamente – cada quince (15) días-, sobre las gestiones adelantadas para obtener el desarchivo.

Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar ante ésta sede judicial, los entes accionados; evento en el cual, el actor deberá acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente, según la normatividad vigente, Artículo 125 del C.G.P.

RADICACIÓN : No.1100131030032019-00102 00  
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE : OMAR DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y OTRO

92

TERCERO (3°): NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO (4°): REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm